INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte actora.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2013-00870-00
DEMANDANTE: COOPDOMUS
DEMANDADO: NORA ELENA TAMAYO SIERRA

AUTO No. 2121

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) De junio De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, solicita la demandada NORA ELENA TAMAYO SIERRA por intermedio de apoderado judicial, ordenar la entrega "*de los excedentes de depósitos judiciales por la suma de $570.000 y $450.000, descontados de más a la demandada dentro del proceso de la referencia*" (subrayado por el despacho), sin embargo, debe advertirse que no obra título alguno dentro de este proceso de la referencia como consta en el pantallazo a continuación:

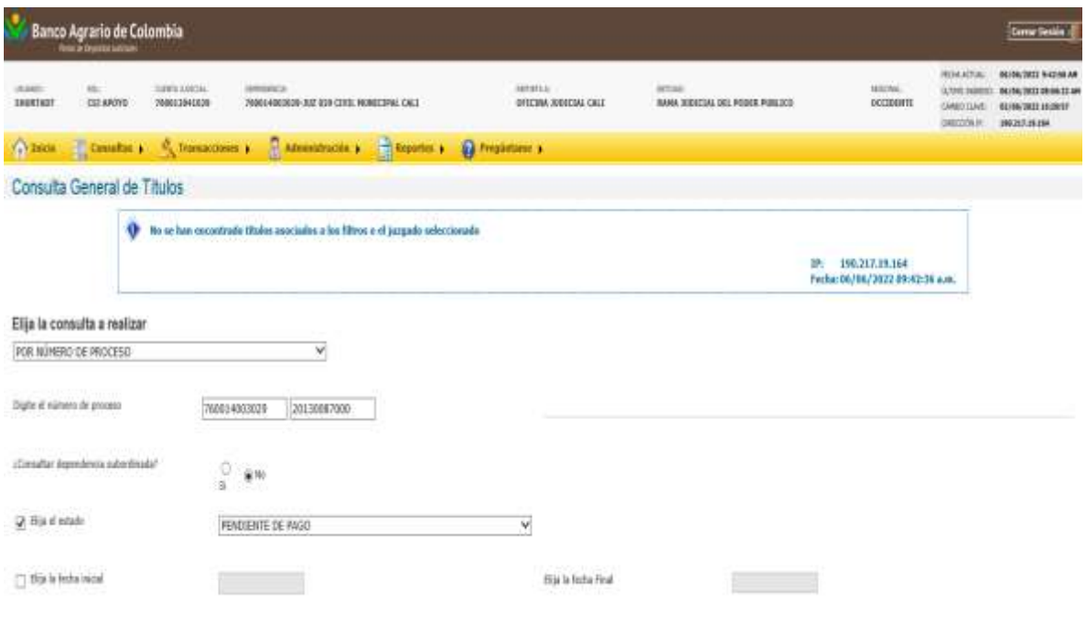

Por tanto, se despachará desfavorablemente su solicitud, pues como se mencionó en el inciso precedente, no obra dinero alguno a órdenes del proceso bajo radicado 76001-40-03-029-2013-00870-00 y por tanto no hay lugar a la "devolución" solicitada.

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

OM

ÚNICO. Negar la solicitud realizada por la señora NORA ELENA TAMAYO SIERRA, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

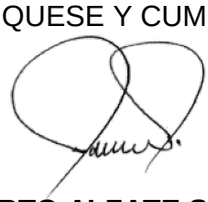

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 96 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 07 DE JUNIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencia, con solicitud de la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA. Provea.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00043-00
DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA

AUTO N° 2123
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Allega la parte demandada, solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho y por cuenta del proceso de la referencia.

Consecuente con lo solicitado por la entidad demandada y atendiendo que mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2022, el presente proceso fue terminado por transacción, se ordenará el pago de los títulos judiciales por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. ($11.385.400,oo), a favor del representante de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, quien se identifica con Nit.8002408820, el cual se relaciona a continuación.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	1130591511	**Nombre**	ALEXANDER GOMEZ BUST ALEXANDER GOMEZ BUST

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002648665	8002408820	COLOMBIA SA BBVA SEGUROS DE VIDA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	$ 11.385.400,00

Total Valor $ 11.385.400 ,00

En consecuencia, del despacho

RESUELVE

UNICO: Hágase entrega a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, quien se identifica con Nit.8002408820, los títulos judiciales que reposan en este despacho dentro del presente proceso, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. ($11.385.400), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°96

De Fecha: 07 DE JUNIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 06 de junio de 2022.
A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación, junto con las costas procesales que se ejecutaron en el presente asunto.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00158-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CAMPIÑO LOPEZ

AUTO No. 2020

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Solicita el apoderado especial de la entidad demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, petición coadyuvada por el apoderado actor; en consecuencia y dado que la solicitud reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por la persona jurídica denominada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado Judicial, contra el ciudadano CARLOS ANDRES CAMPIÑO LOPEZ, por pago Total de la Obligación, incluidas las costas procesales.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, librando el oficio correspondiente de desembargo.

TERCERO. **ORDENAR el DESGLOSE** en abstracto del título valor, base del recaudo ejecutivo.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 96 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 07 DE JUNIO DE 2022

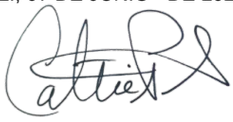

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de junio de 2022.
A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de la apoderada allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021- 00373-00
DEMANDANTE: FARIDE RIOS TRUJILLO
DEMANDADA: LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA

AUTO N° 2126

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada del demandante, emplazamiento de la demandada LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA
, en razón a que la citación del art. 291 del C.G.P., agotada en la dirección física (Calle 13A 56B-0 PARCELA VILLA SUIZA DE CALI) arrojó como resultado DIRECCIÒN DEL DESTINATAIO NO MARCA, de lo cual aporta prueba, además, se desconoce otra dirección donde puede ser citada la demandada.

Conforme lo pedido y una vez revisadas las actuaciones se observa que no procede la solicitud de emplazamiento, teniendo en cuenta que no se ha agotado la notificación en debida forma a la dirección electrónica (luzangelam@outlook.com) aportada en la demanda.

Por lo anterior se requerirá a la parta actora para que agote la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, a la dirección electrónica aportada en la demanda; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de emplazamiento por la razón antes indicada.

SEGUNDO. GLOSAR a los autos para que obre y conste, la notificación personal agotada a la dirección física aportada en la demanda, con resultado negativo.

TERCERO. Requerir a la parte interesada para que agote la notificación personal de conformidad con el artículo **291 del Código General del Proceso**, a la dirección electrónica luzangelam@outlook.com aportada en la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 96 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 07 DE JUNIO DE 2022

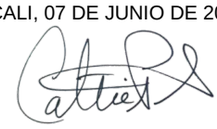

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de junio de 2022. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con escritos presentados por las partes, allegados al correo electrónico del despacho.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2021-00770-00
DEMANDANTE:SOL ADRIANA MONSALVE SOTO
DEMANDADO: CAMILA APARECIDA NAVARRO y CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA

AUTO No. 2072

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, es necesario en primer lugar, indicar que teniendo en cuenta el contenido del escrito, allegado por los demandados Camila Aparecida Navarro y Carlos Eduardo Bispo de Souza, quienes solicitan nulidad procesal en el presente asunto, de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que se le vulneró el derecho de defensa que le asiste, por cuanto no se le notificó en debida forma, argumentando que, el WhatsApp, no es un medio de mensaje de datos y menos un correo electrónico, por medio del cual sea pertinente la notificación, advierte la instancia que, pese a que al mismo, se corrió traslado a la parte actora, cabe indicar que, los demandados Camila Aparecida Navarro y Carlos Eduardo Bispo de Souza (demandados) aun no han sido notificados en el presente proceso, dado que revisada las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, en primera medida, no reune los presupuestos establecidos en la nomatividad alli indicada, púesto que no es aceptable para el despacho, que el actor pretenda, se tenga notificada a la parte pasiva, mediante diligencias, en los cuales enuncia presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP y del Decreto 806 de 2020, puesto que se estaría suministrando información errónea a la pasiva, que pueden ocasionar confusión en la misma, pues el conteo de términos entre una y otra disposición normativa son muy diferentes, por esta razón se estaría vulnerando el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste a los demandados.

Conforme a lo anterior, considera esta instancia que no hay lugar a pronunciarse respecto de la nulidad presentada, pues como se mencionó en el inciso anterior, los demandados, aun no han sido notificados, y por tanto, el término para ejercer su defensa no se ha surtido en consecuencia el despacho se abstendra de resolver la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada.

Por otra parte, en vista de que revisados los poderes allegados por el Profesional del Derecho Dr. Santiago Moreno Victoria, conferido por la parte pasiva, unicamente le confiere poder para su representación la demandada CAMILA APARECIDA NAVARRO, dado que el poder allegado por el señor CARLOS ALFONSO BARREIRO CORTES, no corresponde con las partes del presente proceso, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada CAMILA APARECIDA NAVARRO y consecuencialmente, se le requerirá para que dentro del término legal, se ratifique de los escritos allegados al presente proceso; advirtiéndole que el termino para el traslado de la demanda, comienza a correr a partir del día en que se notifica el presente auto y conforme lo establece el artículo 91 Ibidem, advirtiéndole que podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Finalmente, encuentra la instancia que como quiera que la parte actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación del demandado CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA, carga que le corresponde a la parte actora, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, a fin de que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,
.

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de nulidad, solicitada por la parte pasiva, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a la señora CAMILA APARECIDA NAVARRO, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el Inciso 2º del Artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado SANTIAGO MORENO VICTORIA, identificado con cedula de ciudadanía 1.130.606.480 de Cali Valle y Tarjeta Profesional 202.839 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora CAMILA APARECIDA NAVARRO, en los términos referidos en él.

CUARTO: Concédasele al apoderado de la demandada CAMILA APARECIDA NAVARRO, el término de (3) días para que retire el traslado y las providencias, las cuales deberán ser solicitado al correo electrónico

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

QUINTO: Agregar a las presentes diligencias, el Recurso de Reposición, así como el escrito de Excepciones Previas, presentado por la demandada CAMILA APARECIDA NAVARRO, a través de apoderado judicial, para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponde.

SEXTO: Requiérase a la demandada CAMILA APARECIDA NAVARRO, para que, a través de su apoderado actor, dentro del término legal, se ratifique de los escritos allegados al presente proceso, el cual, en caso de ser ratificado por la parte interesada dentro del término oportuno, será tenido en cuenta dentro del presente asunto.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°96

De Fecha: 07 DE JUNIO DE 2022

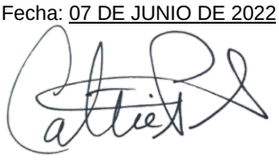

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 06 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual informa que allega pantallazos donde se evidencia remisión de los documentos para notificación personal del demandado. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HAROL URIBE ALARCON
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00106-00

AUTO No. 2073

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, cabe aclarar que esta judicatura, mediante providencia de fecha 18 de mayo de la anualidad, resolvió agregar a los autos memorial, allegado por el apoderado actor, en el cual informa que la información del demandado la obtuvo del formato de "Seguro Desempleo", suministrado por la entidad financiera Banco de Occidente, sin ningún pronunciamiento, dado que el despacho ya se había pronunciado al respecto.

Ahora bien, allega el apoderado actor, pantallazos correspondientes al envío de los anexos que remitió al demandado, a través del correo electrónico hua6510@yahoo.com, para la notificación personal, manifestando que efectivamente fueron enviados a la parte demandada, las comunicaciones y por tanto solicita se tenga notificado al demandado de conformidad con lo establecido en el articulo 8 del decreto 806 de 2020.

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor, es necesario aclararle al togado, que si bien es cierto, ya cumplió con una de las situaciones que establece el Decreto 806 de 2020, esto es, indicar de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, a la fecha, no ha dado cumplimiento con lo establecido en la normatividad referenciada, es decir no se evidencia que allegue prueba alguna, que permita establecer con claridad que hubo una comunicación entre las partes (demandante – demandado), a través de un correo electrónico y acredite que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece el Decreto 806, el cual establece: "*el interesado afirmará bajo la gravedaddel juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo ***y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*** (Subrayado del Despacho), por tanto hasta tanto de cumplimiento a lo anteriormente indicado y requerido en providencias emitidas al respecto, el juzgado, no tendrá en cuenta el correo electrónico hua6510@yahoo.com, para la notificación del demandado HAROL URIBE ALARCON.

Finalmente, nótese como además de lo anterior, el formato "Notificación Personal conforme al art. 8 del decreto 806/2020" se encuentra dirigido por un despacho que no corresponde a este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

UNICO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado HAROL URIBE ALARCON, el correo electrónico hua6510@yahoo.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 96

De Fecha: 07 DE JUNIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 06 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00183-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALBEYRO PLATA RUIZ

AUTO N°2075

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación al demandado, manifestando que, lo realiza conforme lo establece el decreto 806 de 2020, al correo electrónico albeyroplata@hotmail.cogm.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, debe memorarse, que si bien es cierto la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación, es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio*.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando "*que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Por tanto, conforme a la norma en cita, encuentra la instancia que, la notificación realizada al demandado al correo electrónico, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, al punto, advierte la instancia que, si bien es cierto el apoderado allega acuse de recibo de la empresa e-entrega, donde se evidencia la entrega del mensaje, al correo electrónico albeyroplata@hotmail.com, no informo a esta judicatura la forma como obtuvo dicho correo electrónico, ni anexo a las presentes, las comunicaciones remitidas al demandado, que permitan establecer

que el correo al que fue enviada dicha notificación, corresponde al señor DANIEL SEPULVEDA PANARANDA, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado ALBEYRO PLATA RUIZ, al correo electrónico albeyroplata@hotmail.com|, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado ALBEYRO PLATA RUZ, conforme lo establece el Código General del Proceso. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 96

De Fecha: 07 DE JUNIO DE 2022

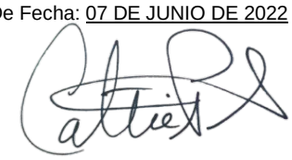

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2022.
Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre las peticiones que anteceden.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00240-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MONICA ANDREA ASPRILLA RIVAS

AUTO No.2074

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado actor se oficie a la EPS SURA, para que, con destino a este despacho, se informe el nombre y dirección del empleador a través de la cual cotiza la seguridad social la señora MONICA ANDREA ASPRILLA RIVAS, con el propósito de hacer efectivo embargo del sueldo de la aquí demandada.

Atendiendo la petición del togado, observa la instancia que, de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, la misma es improcedente, teniendo en cuenta que es la parte actora quien lleva la carga procesal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO. Negar la solicitud incoada por la togada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

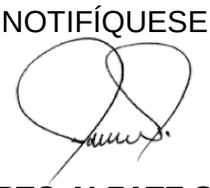

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 96

De Fecha: 07 DE JUNIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 06 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00246-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT

AUTO N°2075

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación al demandado, manifestando que, lo realiza conforme lo establece el decreto 806 de 2020, al correo electrónico albeyroplata@hotmail.cogm.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, debe memorarse, que si bien es cierto la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación, es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio*.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando "*que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Por tanto, conforme a la norma en cita, encuentra la instancia que, la notificación realizada al demandado al correo electrónico, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, al punto, advierte la instancia que, si bien es cierto el apoderado allega acuse de recibo de la empresa e-entrega, donde se evidencia la entrega del mensaje, al correo electrónico alexsazonysabor2@gmail.com, e informo a esta judicatura la forma como obtuvo dicho correo electrónico, no anexo a las presentes, las comunicaciones remitidas al demandado, que permitan establecer que el correo al que fue enviada dicha notificación, corresponde al señor

ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT, al correo electrónico alexsazonysabor2@gmail.coml, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT, conforme lo establece el Código General del Proceso. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 96

De Fecha: 07 DE JUNIO DE 2022

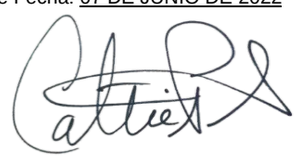

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Prescripción de la obligación Hipotecaria, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220039800. Sírvase proveer.

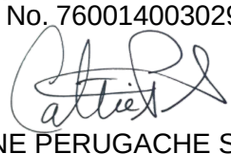

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: SILVIO BORRERO ASTUDILLO
DEMANDADO: FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES SA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00398-00

AUTO No. 2125
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la anterior constancia secretarial, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por SILVIO BORRERO ASTUDILLO, a través de apoderada judicial, contra FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES SA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. En la demanda, el togado pretermitió allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, desatendiendo así lo preceptuado en el artículo 85 del C.G.P.

2º. Por otra parte, pretende la actora la prescripción de la obligación Hipotecaria y en tal virtud la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura No. 785 del 30 de marzo de 1983 de la Notaría Tercera del Círculo de Santiago de Cali, en el folio de matrícula No. 370-139298 de Santiago de Cali, no obstante, observa la instancia que la anotación No. 10 de dicho folio de matrícula, cancela la anotación No. 06 es decir5, la anotación del gravamen hipotecario que se pretende extinguir con la presente acción, situación que debe aclarar el togado actor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

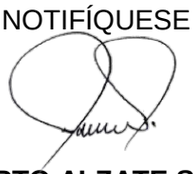

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 96
De Fecha: 07 de junio de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 03 de Junio de 2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00399-00. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de Junio de 2022.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00399-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: ARQUIMEDES CAMPUZANO MARTINEZ, MARIA ISABEL NIETO REINA

AUTO No. 2019

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona Jurídica SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos ARQUIMEDES CAMPUZANO MARTINEZ, MARIA ISABEL NIETO REINA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como

quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 11** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 96 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 07 DE JUNIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220040000. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADA: MELIDA RIVAS DE ASPRILLA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00400-00

AUTO No. 2151
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por ALPHA CAPITAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra MELIDA RIVAS DE ASPRILLA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico, ni físico de copia de la demanda y sus anexos al demandado MELIDA RIVAS DE ASPRILLA, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibidem.

2º. Por otra parte, se observa que adjunto a la demanda no se acredita el requisito de procedibildiad estipulado en el artículo 621 del C.G.P.

3°. El togado pretermitió allegar copia de la oferta de pago realizada a la demandante MELIDA RIVAS DE ASPRILLA, ello de conformidad con el numeral sexto del artículo 1658 del Código Civil.

4°. Finalmente el togado omitió allegar los documentos relacionados como pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

OM

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

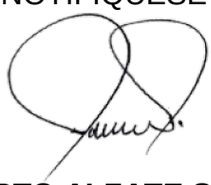

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 96
De Fecha: 07 de Junio de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM